

| | |
|---------------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2020 00125 00 |
| Demandante | Massimo Maccanti |
| Demandado | Alejandro Castillo Escobar |
| Auto interlocutorio Nro. | 401 |
| Asunto | Acepta desistimiento de pretensiones y condena en costas |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado surtido a la parte demandada, del escrito proveniente de la apoderada judicial del demandante, que solicita la aceptación del desistimiento de pretensiones e invoca la no imposición de condena en costas, y atendido el contenido del memorial recepcionado vía correo electrónico el pasado 26 de julio de 2021, del cual se desprende una manifestación clara en cuanto a que no existe oposición al desistimiento de las pretensiones, sin embargo, se pide que el extremo actor sea condenado en costas, se ocupará el Despacho de emitir pronunciamiento que ante esta situación se impone.

Así las cosas, en primera medida, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículo 314 a 316 del C.G.P., a saber, oportunidad, porque aun no se ha dictado sentencia, y la manifestación la hace el interesado por intermedio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folios 35 y 36 del archivo contenido en el expediente digital denominado “04Memorial20200814”.

Ahora bien, en el escrito de desistimiento, la parte demandante solicita no ser condenada en costas bajo el entendido que, al momento de formularse la demanda, el señor Massimo Maccanti había sido desalojado del inmueble y no se tenía certeza de quién respondería por esa situación y en atención a que los valores contenidos en las pretensiones, se entendían compensados con los subsidios que la constructora pagó al demandante entre 2019 y 2020. Empero, el apoderado del extremo pasivo solicita que se imponga condena en costas.

Pues bien, establece el artículo 316 en su inciso tercero, como regla general que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, y la excepción a esta regla solo se previó en los siguientes casos: cuando las partes así lo convengan; cuando se trata de un desistimiento de un recurso ante el juez; cuando se desista de los efectos de una sentencia favorable y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto no se presenta ninguna de las hipótesis anteriores, dado que la parte

demandada se opuso a la petición de no ser condenado en costas que realizó el demandante, pero no frente a la terminación anticipada del proceso, es decir, no se opuso al desistimiento como tal, razón por la que se insiste, es procedente aceptar el desistimiento.

Ahora, vale la pena anotar, que la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora tampoco quedo condicionada a la no aceptación de la condena en costas, como equivocadamente se indicó en el anterior proveído; en efecto, observado el memorial visible en el archivo digital No. 27, no se colige tal manifestación, de tal manera que se reitera la viabilidad de acceder al desistimiento elevado.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso, sin que para el presente asunto este llamado el juez a hacer valoración de la buena fe con que actuó la parte demandante, en los términos que reclama quien desiste, pues se tiene que jurisprudencialmente el criterio para imponer costas no es subjetivo, sino *“objetivo valorativo”*, es decir la fijación de costas se ciñe a las reglas del CGP y a la prueba de su causación, y en esa tasación no se incluyó la mala fe o temeridad de las partes. .

De la revisión del expediente se colige que las costas se causaron con la actuación procesal del apoderado de la parte demandada, quien contestó la demanda. Así, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP las agencias en derecho deberán fijarse con observancia en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), en atención a las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandada, que, para el presente caso, contestó la demanda, razón por la cual se fija el porcentaje mínimo indicado en el Acuerdo que es 3% de lo pretendido, que equivale a, SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.463.068,74).

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento por cuanto el mismo no se condicionó a la imposición o no de costas, y aplicará condena por este concepto en los términos antedichos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consecuentemente, TERMINAR el presente proceso instaurado por el señor Massimo Maccanti en contra del señor Alejandro Castillo Escobar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Las costas deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del CGP, en la medida de su comprobación. De conformidad con el numeral 4° del artículo 366

ibidem y en acatamiento del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en un 3% de lo pretendido, que equivale a, SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.463.068,74).

TERCERO: Cumplido con el acto secretarial indicado en el numeral anterior, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Medellin

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>11/08/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>065</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretario.</p> |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57269e54657c484c34be35e4b5d0414a9b812194b90adc35ad6f4ceabeeb87f7**

Documento generado en 10/08/2021 10:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>